

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 1058

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2015-00320-00
DEMANDANTE: AURORA MARTÍNEZ DE FERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 20 de octubre de 2022 (Documento 19 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de febrero de 2018, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Néstor Javier Calvo Chaves (Fls. 193-202), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 ESTADO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3137755b33ed5dd9e158fe51dcf1cde8b01a70935f154346f91cc3cb628a6274**

Documento generado en 27/10/2022 08:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 1062

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2015-00633-00
DEMANDANTE: LEONARDO KENNETH BURBANO ARCOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, observa el Despacho que en fechas 29 y 31 de agosto de 2022, la ejecutada allega la orden de pago **1395044322 de 24 de mayo de 2022**, a favor del ejecutante, con estado **PAGADA**, en cuenta de ahorros del Banco Davivienda por un valor de **\$45.380.451,03**, así mismo, allega la orden de pago **177671921 de 23 de julio de 2021**, a favor del ejecutante, con estado **PAGADA**, en cuenta de ahorros del Banco Davivienda, por un valor de **\$139.964.241,16**. Valores que sumados dan la cifra de **\$185.344.692**, por lo que a la fecha se encuentra pendiente el pago total de la obligación, ordenada por el Superior, en auto de 29 de julio de 2022, por valor de **\$260.268.430,10**.

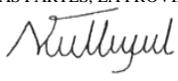
En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de **8 días siguientes a la notificación de este auto**, informe a este Despacho, sobre el cumplimiento total de la obligación, ordenada por el Superior, en auto de 29 de julio de 2022, por valor de **\$260.268.430,10**.

Por último, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 20 de octubre de 2022 (Documento 31 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 8 de agosto de 2019, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Cerveleón Padilla Linares (FIs. 228-235), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 ESTADO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5847fe1904b863505ef2c05763de350091a00f1b5f8bc098b33816692e11a1c7**

Documento generado en 27/10/2022 08:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 1063

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2015-00635-00
DEMANDANTE: ROSA INÉS MARTÍNEZ TRIANA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

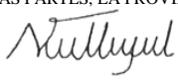
En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 20 de octubre de 2022 (Documento 35 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 2 de diciembre de 2021, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Cerveleón Padilla Linares (Documento 28 del E.D.), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 ESTADO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8edfe032afe7ab6ae812f8f8b60574049684c7a39f46239bd68a46e4d22fb8**

Documento generado en 27/10/2022 08:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00925-00
EJECUTANTE: MARÍA GISELA SERRANO CÉSPEDES
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado, Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia calendada del 2 de septiembre de 2022, notificada a este Despacho el 4 de octubre de 2022, dispuso (Documento 31 y 33 del Expediente Digital):

“PRIMERO. – REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Notifíquese la presente providencia, una vez ejecutoriada devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

De conformidad con lo anterior, se encuentra en firme la providencia de 24 de febrero de 2017, que aprobó la liquidación del crédito, y ordenó, a la ejecutada efectuar el pago de la suma de \$48.869.428,56, a favor de la parte ejecutante.

Respecto de dicha orden, se observa que en fecha 5 de febrero de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la consignación de título judicial, con ocasión de la orden descrita en el inciso anterior (fls 245-262 Doc. 2 del E.D.) y el 3 de junio de 2021, la parte ejecutada informó efectivamente de la consignación de 2 títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho (Fls 263-266 Doc. 2 del E.D.), razón por la que se verificó en el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, el cual para este Despacho y proceso arrojó 2 títulos, así:

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario: LUZ STELLA GARZON LOPEZ

Datos del Título

Número Título: 4001000787828
Número Proceso: 11001333500720150092500
Fecha Elaboración: 01/12/2020
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 110012045007
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 7.870.367,24
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante: 20341384
Nombres Demandante: MARIA GISELA
Apellidos Demandante: SERRANO CESPEDES

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 9003739134
Nombres Demandado: PENSIONAL UGPP
Apellidos Demandado: UNIDAD GESTION

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 9003739134
Nombres Consignante: UNIDAD DE GESTION PE
Apellidos Consignante: NSIONAL UGPP

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

 **Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE
Usuario: LUZ STELLA GARZON LOPEZ

Datos del Título

Número Título: 4001000787829
Número Proceso: 11001333500720150092500
Fecha Elaboración: 01/12/2020
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 110012045007
Concepto: DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor: \$ 40.999.061,32
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante: 20341384
Nombres Demandante: MARIA GISELA
Apellidos Demandante: SERRANO CESPEDES

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado: 9003739134
Nombres Demandado: PENSIONAL UGPP
Apellidos Demandado: UNIDAD GESTION

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante: 9003739134
Nombres Consignante: UNIDAD DE GESTION PE
Apellidos Consignante: NSIONAL UGPP

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

Se evidencia entonces, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP constituyó 2 depósitos judiciales, el primero por valor

de **\$7.870.367,24**, bajo el **No. 400100007878828** y el segundo por valor de **\$40.999.061,32**, bajo el **No. 400100007878829**, y que en estos se señala como demandante a la señora MARÍA GISELLA SERRANO CÉSPEDES, identificada con C.C. 20.341.348, en su calidad de ejecutante, por lo que se procederá a ordenar la entrega de éstos, al apoderado de la parte ejecutante, **quien cuenta con la facultad expresa para recibir**, según el poder visible al folio 1 del documento 1 del E.D., títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, **No 110012045007**.

Se reitera que no se había resuelto lo pertinente sobre la entrega de estos títulos, en atención a que este Despacho se encontraba a la espera de que se resolviera por el Superior el recurso de apelación contra la providencia de 17 de agosto de 2021, el cual, cómo se indicó en los incisos que preceden, ya fue decidido.

Ahora bien, como quiera que obra solicitud de terminación del proceso por parte de la ejecutada (Doc 13 del E.D.), es pertinente traer a colación, el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, que señala:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resaltado del Despacho)

Teniendo en cuenta los preceptos del citado artículo 461 del Código General del Proceso y como quiera que, se reitera, obra solicitud de terminación del proceso, ha de tenerse en cuenta que, mediante auto de 24 de febrero de 2017, se aprobó la liquidación del crédito, y se ordenó a la ejecutada efectuar el pago de la suma de **\$48.869.428,56**, a favor de la parte ejecutante.

Ahora bien, se reitera que la ejecutada constituyó 2 títulos judiciales y al sumar los valores de los 2 títulos antes referidos, se acredita el pago total de la obligación, por lo que debe decretarse la terminación del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado, Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia calendada del 2 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. **110012045007**, así: **No. 400100007878828**, por un valor de **\$7.870.367,24** y **No. 400100007878829**, por un valor de **\$ 40.999.061,32**, al señor **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, apoderado de la ejecutante, identificado con la C.C. No 19.456.810, poseedor de la **cuenta de ahorros No. 009400374675 del Banco Davivienda, dejando las constancias que sean del caso.**

TERCERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 ESTADO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3882e7e396ad15c2c75ee3c79eccc14b69e79951986fa5099211d24ec2d56d**

Documento generado en 27/10/2022 09:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 1059

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2016-00052-00
DEMANDANTE: BALBINO ENRIQUE LIZARAZO MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 20 de octubre de 2022 (Cuaderno 1 Documento 6 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 1 de marzo de 2018, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Cerveleón Padilla Linares (Fls. 255-265), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 ESTADO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffa7b6cb4471f2d08353dc0bd669c5d5e34d342d03c27d1377f1d860deae49d**

Documento generado en 27/10/2022 08:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 1061

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2016-00067-00
DEMANDANTE: ARISTIDES MARTÍNEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 20 de octubre de 2022 (Documento 20 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de enero de 2018, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Alberto Álvarez Parra (Fls. 166-174), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

Por último, se pone en conocimiento de la parte ejecutante los memoriales allegados por la parte ejecutada en fechas 7 y 22 de septiembre de 2022, visibles en los documentos 16 y 17 del Expediente Digital [2016-067 EJECUTIVO](#), para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 ESTADO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4abf929f97d431494b72ed9e8c4d41633f6a2b1c159aff6d09ee7939005dbe6**

Documento generado en 27/10/2022 08:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1080

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2016-00168-00
DEMANDANTE: YEFERSSON ANDRADE NARVAEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

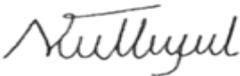
Por secretaría, **POR SEGUNDA VEZ**, con carácter **URGENTE**, y bajo apremios legales, requiérase, al apoderado de la demandada, Dr. EDWIN SAUL APARICIO SUÁREZ, a fin de que en el término improrrogables de **3 DIAS**, se sirva remitir el expediente administrativo del demandante señor YEFERSSON ANDRADE NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.937.182, en el que conste entre otros documentos, la hoja de vida del actor, el Acta No 033-APROP-GRURE-322 del 22 de Julio de 2015, mediante la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, recomendó el retiro por Voluntad de la Dirección General, toda vez que lo remitido fue un proceso disciplinario adelantado en contra del demandante.

Se le reitera al apoderado que a la fecha no ha cumplido con la carga impuesta en la Audiencia Inicial y en la Audiencia de Pruebas, y tampoco fue allegado el expediente administrativo con el escrito de contestación de demanda, como era su obligación legal, y dicha documental se requiere para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.98 DE FECHA: <u>28 DE OCTUBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa32a001d91282a730ac88beb76fb26fc3c18362c62eeb933b6993475ad2e39e**

Documento generado en 27/10/2022 09:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN 1060

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2017-00002-00
DEMANDANTE: ISMAEL MEDINA SALDAÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, observa el Despacho que en fecha 26 de agosto de 2022, la ejecutada allega la orden de pago **203836822 de 11 de julio de 2022**, a favor del ejecutante, con estado **PAGADA**, en cuenta corriente del Banco Davivienda por un valor de **\$843.239,95**, valor que corresponde al ordenado por este Juzgado en auto de 7 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito. **No obstante, previo a resolver sobre la terminación del proceso por pago, se observa que se encuentra pendiente impartir aprobación a la liquidación de costas.**

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPORTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho en fecha 20 de octubre de 2022 (Documento 22 del Expediente Digital), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 17 de mayo de 2018, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza (Fls. 237-239), como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 ESTADO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e663079433b6160e7ffe1ddd07525ee49a6b6741ae3d467c79913bd9bbcd3fc**

Documento generado en 27/10/2022 08:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1071

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00041-00
EJECUTANTE: HÉCTOR FERNANDO RAMÍREZ JIMÉNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que mediante auto de 13 de octubre de 2022, notificado por estado de 14 de octubre de 2022, se negó la solicitud de medida cautelar. Es así que el 19 de octubre de 2022, el ejecutante presentó recurso de apelación contra el mencionado auto (Cuaderno 02 – documentos 52 y 54 del Expediente Digital).

Sobre el particular, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En razón a que el procedimiento del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., por expresa remisión de la norma antes transcrita, se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos en la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial.

En virtud de lo anterior, se tiene que el artículo 321 numeral 8 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (...) (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 322 del C.G.P. numeral 3, establece:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (...)”

Por lo anterior, se puede concluir que el presente asunto es de primera instancia y por lo tanto, es procedente el recurso de alzada formulado contra el mencionado auto, el cual fue interpuesto dentro del término, por lo que el recurso será concedido en el efecto devolutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P.¹, al señalar que la apelación de autos se otorgará en dicho efecto, y en consecuencia, se ordenará su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación, interpuesto por el ejecutante, contra el auto de 13 de octubre de 2022, notificado en estado del 14 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

SEGUNDO: En firme este auto, por la Secretaria del Despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 98 ESTADO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ “Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación: (...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)”

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7f8d79fce0454405f7868b8e67d81c6fd32c24593470a8542a64b7439f66ec**

Documento generado en 27/10/2022 09:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 578

Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072017-00097-00
DEMANDANTE: HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL
MILITAR

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 19 de septiembre de 2022¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 20 de septiembre de 2022².

La parte demandante formuló el 04 de octubre de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”** (Negrillas del despacho).*

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su

¹ Documento 55 del Expediente Digital

² Documento 56 del E.D.

³ Documento 57 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 98 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffec34117c106f419202b78d3599e59c9c7794d7f980effe7001bc2d1731f29**

Documento generado en 27/10/2022 01:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

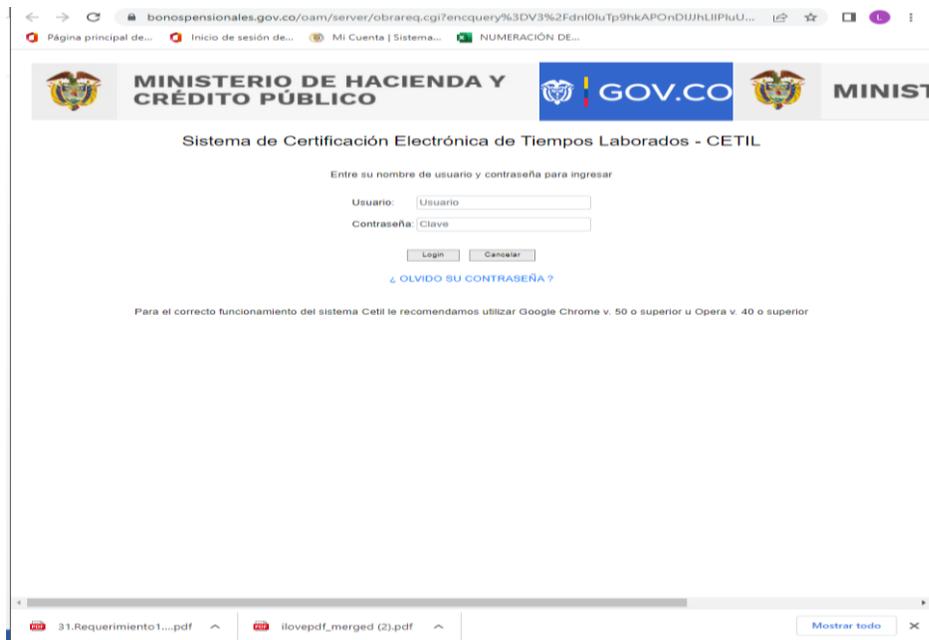
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1047

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2018-000215-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
DEMANDADO: **HÉCTOR WILLIAM ARIAS SABOGAL**

De la lectura del expediente se advierte, que mediante autos de fecha 8 y 22 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la entidad demandante para que allegara el expediente administrativo del demandado, especialmente los certificados de factores salariales y prestacionales efectivamente cotizados por el señor Héctor William Arias Sabogal.

De lo recopilado y remitido por la entidad se aprecia que ha enviado una “SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN” de fecha 24 de junio de 2022, el cual contiene dos enlaces que remiten a la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL (esto ya lo había advertido el Despacho), sin embargo, al querer acceder nos solicita usuario y contraseña, pero, en la respuesta emitida por Colpensiones, la cual considera ha satisfecho la carga probatoria, no nos envía las contraseñas correspondientes:



Lo anterior, significa que la entidad demandante debe no sólo ser diligente en la consecución de las pruebas, sino, acertada, y permitir que se acceda realmente a dicha información, pues, al emitir este tipo de respuestas de manera incompleta o al enviar la historia laboral donde están consignados las semanas cotizadas por el demandado, tampoco cumple con la carga probatoria impuesta y necesaria para continuar con el proceso.

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR NUEVAMENTE a la entidad demandante y a su apoderada**, para que en el término de **tres (3) días**, remita la documental requerida de manera completa como se indicó, toda vez que se requiere para que el proceso continúe con el respectivo trámite.

Por lo tanto, deberán remitirse la documental requerida de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 98 DE FECHA: 28 de octubre de 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da2ae32be83396a0c2550a2981d13ae3dbe62e6a89722a8bf49237231f20490**

Documento generado en 27/10/2022 08:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1078

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2018-00393-00

DEMANDANTE: JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente, observa el Despacho que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia calendada del 27 de mayo de 2022, notificada en este despacho el 10 de octubre de 2022, dispuso (Documento 22 del Expediente Digital):

“PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia de la referencia, en el sentido de declarar que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito de Bogotá, en consecuencia, por Secretaría de la Subsección B de esta Corporación, a la brevedad, envíese el expediente a dicho Despacho.

SEGUNDO: Comuníquesele esta decisión al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito de Bogotá.”

Señaló el Superior en la parte motiva de la providencia que:

“Tenemos entonces que, los actos administrativos aquí demandados, no son susceptibles de control judicial, como quiera que no se trata de actos definitivos, mediante los que se finalice una actuación administrativa o se impida su continuación, sino que son actos de cumplimiento o ejecución, por tratarse de un acto que genera el cumplimiento de una sentencia; por lo que la demanda de nulidad y restablecimiento instaurada por el demandante es improcedente, pues como ya se dijo, lo que aquel busca es el cumplimiento de una decisión judicial, por lo que no debió promover un nuevo proceso contencioso administrativo contra el acto de la administración que contraviene o no cumple en su totalidad la sentencia, sino que, como la ley indica, el camino a seguir en tal evento es el procedimiento contemplado en Título IX de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es claro para el Despacho que los actos aquí demandados son de ejecución o cumplimiento y no de actos administrativos definitivos que contengan disposiciones nuevas que puedan ser controvertidas al tenor del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el sub lite solicita el cumplimiento de sentencia judicial, el competente para conocer del presente asunto, por ser un acto de ejecución es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito a la sección segunda, por lo que, por Secretaría de la Subsección B, se remitirá el proceso a dicho. (...).”

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, en providencia calendada del 27 de mayo de 2022, mediante la cual se dirimió un conflicto negativo de competencias.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se asigne un radicado como proceso ejecutivo, atendiendo lo señalado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó tramitar el presente proceso como ejecutivo, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd49b507b29f636a66ca162108589c41723bc361155e0edc2db5353af13e4e3e**

Documento generado en 27/10/2022 08:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1073

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00398-00
EJECUTANTE: GUILLERMO AUGUSTO GUZMÁN
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante auto de 13 de octubre de 2022, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a su turno, se aprobó la elaborada por el despacho, conminando a las partes a dar cumplimiento a la providencia en mención (Documento 30 del Expediente Digital).

El 19 de octubre de 2022, la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la providencia antes mencionada (Doc. 32 del E.D.).

Se procede entonces a resolver sobre la concesión del recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante.

Sobre el particular, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*

En razón a que el procedimiento del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., por expresa remisión de la norma antes transcrita, se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos en la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial.

En virtud de lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no

impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...) (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 322 del C.G.P. numeral 3, establece:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (...)”

Dado que en el presente caso se está recurriendo una providencia en donde se dispuso modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, aprobando la elaborada por el despacho, el recurso de apelación interpuesto es procedente, y fue interpuesto dentro del término, por lo que se concederá en el efecto diferido conforme la norma transcrita, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **diferido** el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de 13 de octubre de 2022, por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme este auto, por la Secretaria del Despacho, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 ESTADO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4a84e4d73acfd6736d3f22f6e36f677d6d6f59ea4fd4f1c66d4478ff8b7e8b**

Documento generado en 27/10/2022 08:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1072

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR (LESIVIDAD) No. 11001-3335-007-2018-00424-00
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO: BLANCA CECILIA MORALES DE MORANTES en su calidad
de sucesora procesal del señor LUIS MORANTES RIVEROS

Revisado el expediente, observa el Despacho que por autos de 1 y 22 de septiembre de 2022, se requirió a la demandante para que se sirviera informar el trámite correspondiente para la entrega del título judicial referenciado en el auto de 1 de septiembre de 2022, indicando el número de cuenta de la entidad demandante, en donde puede ser consignado dicho valor, anexando los documentos pertinentes, esto es, la certificación de la señalada cuenta bancaria.

Atendiendo el mencionado requerimiento, la parte demandante, el 3 de octubre de 2022 (Documento 45 del Expediente Digital), allega certificación proferida por el Gerente de Relación de Banca de Gobierno del Banco de Occidente, en la cual se observa lo siguiente:



CONSTANCIA DE CALIDAD

Me permito hacer constar que la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES identificada con NIT No. 899.999.118-1, mantiene vínculos comerciales con nuestra institución en la oficina Centro Internacional a través de la Cuenta Corriente No. 256-05863-7, vigente desde el 25 de septiembre de 2003.

Lo anterior me permite certificar que la mejor referencia de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES es ser un "Cliente activo del Banco de Occidente".

Esta certificación se expide a solicitud del interesado - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en la ciudad de Bogotá D.C., el 07 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, se ordenará la entrega del título 400100007196355, por un valor de \$50.000 a la entidad demandante, en la cuenta corriente dispuesta para tal efecto, conforme la certificación que antecede.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

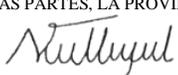
ORDENAR la entrega del título **400100007196355**, por un valor de **\$50.000** a la entidad demandante **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, identificada con Nit. No. **899.999.118-1**, en la Cuenta Corriente No. **256-05863-7**, del **Banco de Occidente**, dejando las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 ESTADO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5a098acada30b19f5e84858fe749cfcbe7a7861e523c27ad265cf58c8cf89b**

Documento generado en 27/10/2022 09:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 580

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2018-00470-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO: CAMPO ELIAS VELOZA CANTOR
VINCULADA: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 16 de septiembre de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada ese mismo día².

La apoderada de la parte demandada, formuló el 23 de septiembre de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia; así mismo, el apoderado de la entidad vinculada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, presentó el 30 de septiembre de 2022⁴, recurso de apelación contra la referida sentencia.

Ahora bien, mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó “el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, la cual entró a regir a partir de su publicación -25 de enero de 2021-, y en su artículo 87 derogó a partir de su vigencia el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, que establecía que cuando el fallo fuera de carácter condenatorio y contra el mismo se interpusiera recurso de apelación, debía citarse a audiencia de conciliación, la cual debía ser celebrada antes de resolver sobre la concesión del recurso.

No obstante lo anterior, la referida Ley en su artículo 67 modificó el artículo 247 del CPACA y en su numeral 2, al respecto dispuso:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”. (Negritas fuera de texto).

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual fue presentada oportunamente recurso de apelación, resulta procedente la concesión del mismo.

¹ Documento 52 del Expediente Digital

² Documento 53 del E.D.

³ Documento 54 del E.D.

⁴ Documento 55 del E.D.

Sin embargo, atendiendo la norma en cita, el Despacho le permitirá a las partes, previo a que por la Secretaría se envíe el expediente el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda - Reparto, que dentro del término de ejecutoria de este auto, manifiesten si es su voluntad que en este proceso se realice audiencia de conciliación y propongan fórmula conciliatoria.

Vencido dicho término, sin que se haya realizado manifestación alguna, se entenderá que no les asiste interés e inmediatamente se remitirá el proceso a la referida Corporación, a fin de que se surta el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada y el apoderado de la entidad vinculada UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, contra la Sentencia de primera instancia del 16 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

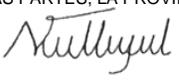
SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, una vez transcurra el término de ejecutoria de este auto, sin que las partes de común acuerdo realicen manifestación alguna en relación con la celebración de la audiencia de conciliación y propuesta de formula conciliatoria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 98 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f793ac5e5ae8134f02e3adeb973edeeffa2196757494c689d9f1e7359140c9**

Documento generado en 27/10/2022 01:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1040

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-000194-00**
DEMANDANTE: **KAREN JOHANA ORTIZ GÓMEZ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

De la lectura del expediente se advierte que mediante auto del 24 de junio de 2022, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara las documentales faltantes (todos los contratos, sus prórrogas y adiciones correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, fueron allegados de manera incompleta), lo anterior, teniendo en cuenta el archivo digital "30.PronunciamientoSobrePruebas.pdf" en el cual el apoderado de la parte demandante escudriña la carpeta contractual de manera detallada y minuciosa, advirtiendo las falencias probatorias.

Por lo tanto, deberán remitirse la **documental requerida de manera completa, legible e íntegra** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR NUEVAMENTE a la entidad demandada y a su apoderada**, para que en el término de **tres (3) días**, remita la documental requerida de manera completa como se indicó, toda vez que se requiere para que el proceso continúe con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 98 DE FECHA: 28 de octubre de 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d01141ca3f4ba0c9c565cfd771b5ded4a202e2d27e66deeff4e7cf9aff8d6e**

Documento generado en 27/10/2022 08:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 573

Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072019-00336-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARISTOBULO RODRÍGUEZ SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 28 de septiembre de 2022¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 29 de septiembre de 2022².

La parte demandante formuló el 12 de octubre de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negritas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Documento 45 del Expediente Digital

² Documento 46 del E.D.

³ Documento 47 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 98 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 517e91ab49e093d8282c972aaa61fdc5ae768c0499e78232a45577e54dcc5484

Documento generado en 27/10/2022 01:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1081

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00384-00
DEMANDANTE: JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada obrante en el expediente digital, especialmente las **CARPETAS 55 Y 56 (EN ESTA REPOSA LA DOCUMENTAL)**, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de 3 días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem. **De no presentarse pronunciamiento alguno, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión.**

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado, y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio. Ante cualquier dificultad se pueden comunicar con el Despacho

Link: [2019-384](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.98 DE FECHA: <u>28 DE OCTUBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb09d8cf16daec2733642bf65f85ebc01933200d5166ba4a8ece1b1b1bea119**

Documento generado en 27/10/2022 09:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1082

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00408-00**
DEMANDANTE: **RAJE GERARDO ROBERT MEDINA**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.**

Mediante Auto proferido el 30 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días las pruebas allegadas al plenario, a fin de que se sirvieran manifestar lo que consideraran necesario antes de cerrar el periodo probatorio, y proferir la correspondiente sentencia, no obstante lo anterior, ninguna de las partes realizó manifestación alguna al respecto.

Así entonces, se incorpora formalmente la documental obrante en el expediente digital y se da por terminado el periodo probatorio. En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita**, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran.

Link: [2019-408](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abaf3ccf9acd6834c6c05a986da1e354653754c152afcd7b5f4383e9e51b198**

Documento generado en 27/10/2022 09:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1046

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-000418-00**
DEMANDANTE: **JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

De la lectura del expediente se advierte, que en Audiencia de Pruebas celebrada el 2 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la entidad demandada para que allegara el expediente administrativo del demandante, en efecto la apoderada demostró su diligencia radicando el mismo día los oficios respectivos para la consecución de las pruebas, sin embargo, no han sido allegados.

De igual forma, se solicitó a la Oficina de Talento Humano del Ejército Nacional, a fin de que se sirviera aportar lo siguiente : Información de contacto (número de teléfono, correo electrónico) de los testigos: Alfredo Bocanegra, identificado con C.C. No.93.154.102 y Víctor Julio Peñaranda Molina, identificado con C.C. 13.190.007, pues éstos deben comparecer a audiencia de pruebas dentro del proceso: 11001-33-35-007-2019-00418-00, donde es parte demandante el señor JESÚS MARÍA AROCA BALCÁZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.357.672, sin que a la fecha tampoco se haya allegado dicha información.

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR NUEVAMENTE a la entidad demandada y a su apoderada**, para que en el término de **cinco (5) días**, se sirva remitir la documental requerida de manera completa como se indicó, toda vez que es necesaria para que el proceso continúe con el respectivo trámite.

Por lo tanto, deberán remitirse la documental requerida de manera completa, legible e íntegra al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 98 DE FECHA: 28 de octubre de 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084d9fbbb0655828fc71491db0894097d17d00d8a5dbfa18c91dd1f568cf63ff**

Documento generado en 27/10/2022 03:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO 964

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-007-2020-00029-00
EJECUTANTE: ADOLFO NIÑO VEGA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Con la finalidad de continuar con la etapa procesal correspondiente, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., por la Secretaría del Juzgado, se remitirá el expediente de la referencia, previo a emitir pronunciamiento en relación con el mandamiento de pago, a la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, como dependencia encargada de apoyar el proceso de liquidación de créditos, **para que se sirva prestar su apoyo en la determinación y liquidación**, con ocasión de la condena impuesta en los fallos judiciales que conforman el título ejecutivo, consistentes en **la sentencia de 1 de marzo de 2016, proferida por este Despacho y la sentencia de segunda instancia de 15 de diciembre de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, y a lo señalado en esta providencia atendiendo pronunciamiento emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Para que se realice la correspondiente liquidación, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. En la sentencia base de ejecución, de **1 de marzo de 2016**, proferida por este Despacho, dentro del expediente NyR 2014-00564, se dispuso:

“1- DECLARAR imprósperas las excepciones planteadas por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. RDP 20418 del 18 de julio de 2005, por medio del cual la UGPP, negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor ADOLFO NIÑO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.089.537 expedida en Bogotá D. C, con la inclusión de todos los factores percibidos en el último año de la prestación sus servicios.

3.- DECLARAR la NULIDAD de la Resolución No. RDP 033090 del 22 de julio de 2013, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación, confirmándose la resolución No. RDP 20418 del 18 de julio de 2005.

4.- A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a reliquidar y pagar al señor ADOLFO NIÑO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.089.537

expedida en Bogotá D.C, su pensión de vejez incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio oficial, esto es, desde el 21 de noviembre de 2004 hasta el 20 de noviembre 2005, incluyendo además de los ya reconocidos asignación básica y bonificación por servicios prestados, los siguientes: la prima de servicios, **prima de vacaciones y prima de navidad**, - condicionados a que la entidad compruebe si fueron devengados en el último así, determinado el ingreso base en la forma acabada de señalar el monto de la pensión será el 75% de dicho valor y a realizarla indexación de la primera mesada pensional, con efectos fiscales a partir del día 07 de marzo de 2010, por prescripción trienal.

5.- Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP debe aplicar la fórmula señalada en la parte motiva de este fallo.

6.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión de vejez del actor, **descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.**

7.- No se condena en costas por las razones expuestas en el acápite final de la parte motiva de esta providencia.

8.- Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

9.- Ordenar dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.” (Negrillas del texto original).

2. **En la sentencia de segunda instancia**, base de ejecución, de **15 de diciembre de 2016**, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, dentro del expediente NyR 2014-00564, se dispuso:

“PRIMERO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE la Sentencia del 1o de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo (7o) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, salvo los numerales segundo y cuarto, los cuales **SE MODIFICAN** así:

2.- **DECLARAR** la NULIDAD de la Resolución No. RDP 023321 de 22 de mayo de 2013, por medio de la cual la UGPP, negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor ADOLFO NIÑO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.089.537 de Bogotá D.C., con la inclusión de todos los factores percibidos en el último año de prestación de servicios.

4.- A título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a reliquidar y pagar al señor ADOLFO NIÑO VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.089.537 de Bogotá D.C., su pensión de vejez en cuantía del 75% del promedio mensual de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro el servicio, esto es, desde el 21 de noviembre de 2004 hasta el 21 de noviembre de 2005, incluyendo además de los ya reconocidos asignación básica y bonificación por servicios prestados, los siguientes: **1/12 parte de la prima de vacaciones, 1/12 parte de la prima de navidad y 1/12 parte de la prima de servicios**, con efectos fiscales a partir del 07 de marzo de 2010, por prescripción trienal.

SEGUNDO: ADICIÓNASE a la sentencia de primera instancia, el siguiente numeral:

11.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que una vez efectuada la reliquidación pensional y aplicados los reajustes anuales, pague al demandante el valor de las diferencias de las mesadas que resultaren a su favor, **previo descuento de los correspondientes aportes para pensión, teniendo en cuenta la prescripción quinquenal de que trata el artículo 817 de Estatuto Tributario.**

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.”

3. Las sentencias base de ejecución quedaron **ejecutoriadas desde el 12 de diciembre de 2017** (fl. 30).
4. Cupón de pago de Bancolombia 205192, mes 12 del año 2017, a nombre del ejecutante, con un valor neto a pagar de \$13.937.961,20. (fls. 60).
5. La solicitud de cumplimiento de sentencia fue elevada el **8 de agosto de 2018**, conforme lo señala la entidad ejecutada en la Resolución RDP 035174 de 28 de agosto de 2018.
6. La UGPP expidió la Resolución RDP 035174 de 28 de agosto de 2018, reliquidó la pensión de vejez del demandante, en cumplimiento de sentencia judicial, y ordenó descontar la suma de \$18.926.774 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (fls. 16-20).
7. El **ejecutante presentó demanda ejecutiva el 11 de febrero de 2020**, solicitando se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

VI. PRETENSIONES

Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) ADOLFO NIÑO VEGA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.089.537 de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma superior a QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VENTISÉS PESOS M/CTE (\$15.244.926) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 10 de septiembre de 2002 pero con efectos fiscales a partir del 29 de Febrero de 2009 por prescripción trienal al 24 de junio de 2018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor realizado por la UGPP por concepto de Aportes Pensionales ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.

El ejecutante, al respecto señaló:

1.- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante el Acto Administrativo de cumplimiento del fallo judicial consigna que por concepto Total de Aportes resulta una suma de \$75.707.094 de la cual el 25% estará a cargo del señor ADOLFO NIÑO VEGA o sea la suma de \$18.926.774; pero según la liquidación anterior, el valor correcto que le corresponde por el 25% a su cargo es la suma de \$3.681.848 (\$521.463+ \$3.160.385)

2.- De lo anterior se concluye que la Entidad UGPP descontó un mayor valor por concepto de aportes pensionales equivalente a \$15.244.926 (\$18.926.774 - \$521.463 - \$3.160.385), suma que debe reintegrarse en favor del señor ADOLFO NIÑO VEGA, por cuanto corresponden a las mesadas atrasadas resultantes del cumplimiento del fallo judicial, de la Resolución No. RDP 035174 del 28 de Agosto de 2018.

3.- Sobre éstas sumas de dinero y de conformidad con lo contemplado en el inciso 6° del artículo 192 del C.P.A.C.A. igualmente se estarían generando intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

8. Certificados laborales de tiempo y servicio, así como factores salariales del ejecutante, remitido por el Grupo de Gestión de Talento Humano del Invías. (fls. 69-91).
9. Mediante auto de 6 de julio de 2020, este Despacho negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Adolfo Niño Vega, la decisión referida fue recurrida.
10. Mediante providencia de 9 de junio de 2022, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, dispuso lo siguiente (fls. 120-136):

“PRIMERO.- REVOCAR el auto del seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante el cual negó librar mandamiento de pago y, en su lugar, se dispone que el a quo proceda a librar mandamiento de pago bajo lineamientos fijados en la presente providencia. (...)”

En la mencionada providencia, advirtió el Superior que:

El punto de controversia de la presente acción ejecutiva son los descuentos por aportes a pensión a cargo del empleado, realizado por la entidad ejecutada, por ello, resulta procedente comparar lo dispuesto en la sentencia base de recaudo y lo ordenado por la UGPP en la resolución de cumplimiento en torno a los descuentos por aportes a pensión a cargo del empleado.

Señala, que revisada la providencia proferida en sede de apelación, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 1 de marzo de 2016, respecto de los descuentos que se debían efectuar sobre las sumas reconocidas al demandante, se puede establecer, que la parte considerativa de la sentencia de ejecución, estableció los parámetros para realizar los descuentos por aportes que no se hubiesen efectuado sobre los nuevos factores reconocidos, y para ello ordenó dar aplicación a la prescripción quinquenal de que trata el artículo 817 del E.T. y que además el Superior precisó el período al cual sería aplicable dichos

descuentos, por la prescripción señalada (21 de noviembre de 2000 y 21 de noviembre de 2005).

Dado que en el expediente se encuentran los certificados de ingresos del demandante entre 1997-2005, el superior realizó el cálculo de dichos descuentos conforme a la sentencia base de recaudo, teniendo en cuenta el período del 21 de noviembre de 2000 al 21 de noviembre de 2005, aporte a pensión en el porcentaje correspondiente al empleado (artículo 20 Ley 100 de 1993) y los índices de inflación mensual reportados por el Dane, así:

2000					
Concepto	Valor Pagado	Aporte 3,38%	I. Inicial	I. Final	Indexación
Prima de Navidad Diciembre	1886535	63764,883	61,99	138,85	142825,5203
Prima de Servicios Diciembre	73457	2482,8466	61,99	138,85	5561,271986
Prima de Vacaciones Diciembre	73458	2482,8804	61,99	138,85	5561,347694

2001					
Concepto	Valor Pagado	Aporte 3,38%	I. Inicial	I. Final	Indexación
Prima de Navidad Diciembre	1966021	66451,5098	66,73	138,85	138270,525
Prima de Servicios Diciembre	14953	505,4114	66,73	138,85	1051,646529
Prima de Servicios Agosto	21733	734,5754	66,06	138,85	1543,987198
Prima de Servicios Julio	869316	29382,8808	65,89	138,85	61918,54605
Prima de Vacaciones Diciembre	14953	505,4114	66,73	138,85	1051,646529
Prima de Vacaciones Agosto	21733	734,5754	66,06	138,85	1543,987198
Prima de vacaciones Junio	905537	30607,1506	65,82	138,85	64567,04438

2002					
Concepto	Valor Pagado	Aporte 3,38%	I. Inicial	I. Final	Indexación
Prima de Navidad Diciembre	2061355	69673,799	71,4	138,85	135493,0951
Prima de Servicio Diciembre	949943	32108,0734	71,4	138,85	62439,85983
Prima de Vacaciones Diciembre	987693	33384,0234	71,4	138,85	64921,17156

2003					
Concepto	Valor Pagado	Aporte 3,38%	I. Inicial	I. Final	Indexación
Prima de Navidad Diciembre	2162360	73087,768	76,03	138,85	133476,7406
Prima de Servicio Diciembre	46548	1573,3224	76,03	138,85	2873,28443
Prima de Servicio Junio	949942	32108,0396	74,97	138,85	59466,47057
Prima de Vacaciones Diciembre	46548	1573,3224	76,03	138,85	2873,28443
Prima de vacaciones Junio	989523	33445,8774	74,97	138,85	61944,24539

2004					
Concepto	Valor Pagado	Aporte 3,63%	I. Inicial	I. Final	Indexación
Prima de Navidad Diciembre	2264161	82189,0443	80,21	138,85	142275,8858
Prima de Servicios Diciembre	46835	1700,1105	80,21	138,85	2943,028836
Prima de Servicios Junio	996490	36172,587	79,52	138,85	63161,01239
Prima de Vacaciones Diciembre	48787	1770,9681	80,21	138,85	3065,689075
Prima de vacaciones Junio	1038011	37679,7993	79,52	138,85	65792,75821

2005					
Concepto	Valor Pagado	Aporte 3,75%	I. Inicial	I. Final	Indexación
Prima de Navidad Noviembre	2070199	77632,4625	84,05	138,85	128248,2739
Prima de Servicios noviembre	428053	16051,9875	84,05	138,85	26517,76876

Prima de Servicios Junio	1100709	41276,5875	83,36	138,85	68753,04912
Prima de Vacaciones Noviembre	1146572	42996,45	84,05	138,85	71029,82847
Prima de vacaciones Abril	59774	2241,525	82,69	138,85	3763,886156
Prima de Vacaciones Enero	1086797	40754,8875	80,87	138,85	69974,23185
Total, Descuentos por aportes					\$ 1.592.909,09

Realizado dicho cálculo observó el superior que existen diferencias en los descuentos por aportes al trabajador en pensión, entre lo ordenado en la sentencia que se ejecuta y lo descontado por la entidad ejecutada, en el acto de cumplimiento Resolución RDP 035174 de 28 de agosto de 2018.

Sobre la posibilidad de hacer cálculo actuarial de la suma de \$1.592.909,99 que la entidad debió descontar por aportes pensionales al trabajador, **advierte que dicha metodología no es aplicable**, en virtud de las sentencias que integran el título ejecutivo y que dicha suma (\$1.592.909.09 del valor de aportes del trabajador a pensión), resulta actualizada con la aplicación del artículo 187 del C.P.A.C.A., como lo ordenó en la parte resolutive la sentencia que se ejecuta.

Advirtió el superior, así mismo, que sí es procedente librar mandamiento de pago pues se cumplen los requisitos para ello, y el mandamiento se debe librar conforme los argumentos descritos en la providencia de 9 de junio de 2022.

Por lo anterior, se **ordena enviar el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos**, y se informa que en caso de que requieran el expediente físico, pueden pedirlo a este Despacho, así mismo, pueden solicitar cualquier información adicional.

Una vez la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegue la respectiva liquidación, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2146aeda85e6e6a19aaa3f0072b44025a0067282b600f2491e720b05909a60**

Documento generado en 27/10/2022 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 577

Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072020-00140-00
DEMANDANTE: KATHERINE LOZANO FORERO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 26 de septiembre de 2022¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada el 27 de septiembre de 2022².

La parte demandante formuló el 11 de octubre de 2022³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Documento 47 del Expediente Digital

² Documento 48 del E.D.

³ Documento 49 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

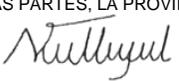
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 98 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2879ce545db19fab9fbf7d07c308e7e80826cd05cb0f0a053d02c24f7ad6d43a**

Documento generado en 27/10/2022 01:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1083

Bogotá D.C., Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2020-00158-00
DEMANDANTE: MARIA SONIA CASTRO CHAVARRO, JEISSON ANDRES
URBANO CASTRO, Y GERALDIN DANIELA URBANO
CASTRO
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL

Conforme a la providencia emitida el pasado 28 de septiembre del año en curso, se decidió interrumpir el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 159, numeral 2 del C.G.P., a partir del 15 de septiembre de 2022, fecha desde la cual comenzó a regir la sanción de seis (6) meses impuesta al abogado Mauricio Ortiz Santacruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.522.196 y T.P. No. 158718.

En esa oportunidad se indicó que, habría lugar a continuar con el proceso normalmente y a retomar el trámite que corresponda cuando culmine la sanción impuesta al apoderado de las personas accionantes, esto es, el 14 de marzo de 2023, o antes, en caso de que los accionantes alleguen nuevos poderes donde faculten a un abogado que se encuentre activo en el ejercicio de su profesión para que los represente en este proceso.

Habiendo ocurrido el segundo de los supuestos señalados en la providencia anterior, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería adjetiva al abogado **EYDER RAMÓN QUINTANA TOVIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.121.788 de la Unión (Sucre), portador**

de la tarjeta profesional No. 326.630 expedida por el C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de las tres personas accionantes, a saber **MARIA SONIA CASTRO CHAVARRO, JEISSON ANDRES URBANO CASTRO, Y GERALDIN DANIELA URBANO CASTRO, conforme a las facultades conferidas.**

Así mismo, de acuerdo a los memoriales presentados, se acepta la revocatoria del poder conferido por las personas demandantes a favor del abogado MAURICIO ORTÍZ SANTACRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.522.196 y T.P. No. 158718, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Decantado lo anterior, estando pendiente la realización de la Audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario programar la referida Audiencia, para el **día VEINTICINCO (25) del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 02:30 P.m.**, y de esta manera llevar a cabo la diligencia, la cual se realizará de manera virtual, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>098</u> DE FECHA: <u>28 DE OCTUBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142deb72b7c146ebfd26b50af9bdac3e6421dfd24bc33ddcd4515754f680f683**

Documento generado en 27/10/2022 09:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 409

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. TUTELA 11001-3335-007-2020-00358-00
ACCIONANTE: EDUARDO MANUEL MORENO BOVEA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada del 25 de febrero de 2021, M.P. Gloria Isabel Cáceres Martínez, confirmó la sentencia del 20 de enero de 2021, proferida por este Despacho, mediante la cual se concedió el amparo deprecado.

Así mismo, **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, que mediante el auto adiado 31 de mayo de 2021, excluyó de revisión la tutela de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.098 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fa2d19c4817d517b33afc124b2f362a7f64ba5724f4c07c0a027b5ee5f99d0**

Documento generado en 27/10/2022 08:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 557

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. **NyR** No. 110013335007-**2020-00364**-00 acumulado con **NyR** 110013342055-**2022-00306**-00 (Juzgado de origen 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda)

DEMANDANTES: **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ ÁLVAREZ Y LUZ PATRICIA ROZO SUÁREZ**

DEMANDADO: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON**

Mediante auto de 22 de septiembre de 2022, se resolvió:

“PRIMERO:DECRETAR la acumulación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número de proceso110013342-055-2022-00306-00, presentado por la señora Luz Patricia Rozo Suárez, mediante apoderado, contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON, al proceso que cursa en este despacho bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número de proceso110013335-007-2020-00364-00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Luz Patricia Rozo Suárez, mediante apoderado, contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: SUSPENDER la actuación más adelantada, correspondiente a la que se ha tramitado en elproceso110013335-007-2020-00364-00, hasta que se encuentren en el mismo estado. (...)”

Dentro del término dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la señora **LUZ PATRICIA ROZO SUÁREZ**, subsanó la demanda, cómo se observa en el numeral 49 del expediente digital de la referencia, en consecuencia, al reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda acumulada, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **LUZ PATRICIA ROZO SUÁREZ**, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: VINCÚLESE a la señora **GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, como tercera con interés en las resultas de este proceso y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director General del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Las demandadas, y la vinculada, deberán allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de las demandadas y vinculada, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA**, identificado con la C.C. 98.627.109, portador de la T.P. N° 96.446 del C. S de la

J. de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la señora **LUZ PATRICIA ROZO SUÁREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610dcbd2755c40ea21f2a6f03a80bde64f9b42e949e301bb50b466e1328b6a57**

Documento generado en 27/10/2022 08:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1084

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00269-00
DEMANDANTE: JONNATHAN JESÙS BUITRAGO MARTÌNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El señor **JONNATHAN JESÙS BUITRAGO MARTÌNEZ**, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en donde solicita la nulidad del Acta del Tribunal Médico –Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML21-1-374 MDNSG-TML-41.1, registrada al folio No. 022 del libro del Tribunal médico, fechada 29 de abril de 2021.

Mediante auto de 24 de febrero de este año se admitió la demanda en contra de esa entidad -Nación – Ministerio de Defensa Nacional-, y se ordenó su notificación personal en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Obra en el expediente digital, archivo “19.ContestacionDemanda 2021-269.pdf”, contenido de la contestación de la demanda presentada por la entidad Policía Nacional, sin embargo, tal y como se viene de indicar, una vez verificado el trámite adelantado, se establece que el libelo inicial no se dirige en contra de esa institución castrense y tampoco fue vinculada de oficio en el auto admisorio por esta judicatura.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 13 de septiembre de 2021 (“20.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien allegó escrito oportunamente pronunciándose sobre las mismas, como se observa en el archivo digital (“21.DescorreExcepciones.pdf”). En esa oportunidad también allegó dictamen pericial, y acreditó su envío al correo del apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional (jose.mesa@mindefensa.gov.co).

En ese orden de ideas, no se tendrá en cuenta el memorial presentado por la Policía Nacional a través de apoderado, y tampoco se reconocerá personería para actuar a la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez conforme al poder por ella adjuntado, pero se notificará esta providencia, con el fin de que se entere de que este proceso no cursa en contra de la mencionada entidad.

Se tendrá en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora durante el término de traslado de las excepciones, en cuanto, allegó prueba de dictamen pericial, sobre la cual se pronunciará el Despacho en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 218 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021¹, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.², mediante la notificación de esta providencia **se pondrá formalmente en conocimiento de la entidad demandada -NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-**, la existencia del mentado dictamen, y, a partir de ese momento empezará a **correr traslado de 3 días de que trata el artículo 228 del C.G.P., para efectos de su contradicción.**

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

De otra parte, se verificó que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional contestó la demanda extemporáneamente, sin embargo, se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSÉ JAVIER MESA CÉSPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.344.074 y portador de la tarjeta profesional No. 134.872 expedida por el C. S. de la J. **para que represente los intereses de la entidad demanda Nación-Ministerio de Defensa Nacional**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido, conforme a los artículos 74 y 75 del C:GP., en armonía con el artículo 160 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>098</u> DE FECHA: <u>28 DE OCTUBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	--

¹ **“ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

ARTÍCULO 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso”. (subrayado extratexto).

² **Artículo 228. Contradicción del dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cf42d6e9058f75475396492c47bdf9dd9559de66a3253d955551e3771e9ee6**

Documento generado en 27/10/2022 08:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00271-00

DEMANDANTE: ELENA ARIAS GUARÍN

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “10.ContestacionDemanda.pdf” y propuso las excepciones de mérito que denominó “*FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*” y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”, también propuso la de “*PRESCRIPCIÓN*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 22 de junio de 2022 (“11.ConstanciaTrasladoEscepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien allegó escrito oportunamente pronunciándose sobre las mismas, como se observa en el archivo digital (“12.ContestacionExcepciones.pdf”).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)**

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)**

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Párrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones de “*FALTA DE CAUSA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*” y “*EXCEPCIÓN GENÉRICA*”, propuestas por EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL son de mérito. Considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de las entidades demandada y vinculada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

En relación a la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*”, también propuesta por la entidad demandada, se advierte que, se trata de una excepción perentoria nominada, y por ende corresponde decidir sobre ella en la sentencia ordinaria que ponga fin a esta instancia, únicamente en caso que se determine que a la accionante le asiste el derecho pretendido.

Establecido lo anterior, es menester continuar con el desarrollo normal del proceso, para lo cual se advierte que debe fijarse fecha para celebrar la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual, el día ONCE (11) DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las **12:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.**

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva al abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada, **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, conforme a la documental allegada al proceso, y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>098</u> DE FECHA: <u>28 DE OCTUBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651cb27f6323375e9cd3394d0d294234453f11540dfa2bc4067df469c9d5f8e6**

Documento generado en 27/10/2022 01:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00281-00
DEMANDANTE: LUZ ELENA BELTRÁN MORALES
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

De la lectura del expediente se advierte que, se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto este Despacho, se dispone a fijar fecha, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos y Leyes del Gobierno Nacional, propenden por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

De igual forma se advierte que, mediante Auto del 13 de octubre de 2022, el Despacho se pronunció sobre las excepciones formuladas por la entidad accionada, sin que contra lo allí decidido se hubiese formulado reparo alguno.

En consecuencia, señálese el **día DIECIOCHO (18)** del mes de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **08:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y

el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>098</u> DE FECHA: <u>28 DE OCTUBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c76943fa27a408de2e996c86b03d8b32ed73bc7d83cc846e989ef33e53e08d4**

Documento generado en 27/10/2022 09:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00374-00
DEMANDANTE: OSCAR FELIPE MUÑOZ BELTRÁN
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “07.ContestacionDemandaMineducacion.pdf” y propuso las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA”, “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO*”, y las excepciones de mérito que denominó “TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA”, e “IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA “.

Por su parte, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., contestó oportunamente la demanda, como consta en la carpeta digital “08.ContestacionFiduprevisora.pdf” y propuso las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE FIDUPREVISORA S.A. EN POSICIÓN PROPIA”, “INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO”, “DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE FIDUPREVISORA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, y la “INNOMINADA”.

La entidad territorial demandada, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá-, no intervino en esta oportunidad procesal, es decir, no contestó la demanda.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 7 de julio de 2022 (“09.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien guardó silencio.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)*

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)*

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.** (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

En efecto, el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas así:

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**”, que no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada. Teniendo en cuenta que la demanda se instauró en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se continuará el proceso en su contra, para definir si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal.

Así mismo, se deja dicho que no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa y terminar el proceso por sentencia anticipada, en consecuencia, como se dijo, la excepción será resuelta en las sentencia ordinaria, donde se analice el fondo del asunto en ciernes.

1.2.- En relación con la excepción previa de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO”**, establecida en el numeral 9º del artículo 100 del CGP, se avizora que se encuentra sustentada en que no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo y sobre quien recae la responsabilidad como entidad nominadora; manifestando además, que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la litis para integrar el contradictorio, con el objeto que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo, y de esta manera nulidades dentro del proceso.

Insiste, en que la Secretaría de Educación debió ser llamada al proceso conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, donde, entre otros aspectos, se señala: (i) que los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios (ii) que no puede decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del fondo y; (iii) que la entidad territorial correspondiente, será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, evento en el cual este último, será responsable únicamente del pago de las cesantías propiamente dichas.

Para resolver bastará con señalar que no encuentra camino de prosperidad, habida consideración a que la demanda se dirigió también contra la Secretaría de Educación de Bogotá, y así fue admitida, de manera que en el auto admisorio de fecha 3 de febrero de 2022, se ordenó la notificación del libelo inicial a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, actuación que se llevó a cabo, tal y como se verifica en el archivo “06.NotificacionParteDemandada”; diferente es, que dicha entidad, no haya intervenido en el término de ley.

1.3.- Las demás excepciones que denominó **“TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE”**, **“IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA”**, e **“IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA”**, son de mérito, y en consecuencia, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

2.- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2.1.- Sobre la ***FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE FIDUPREVISORA S.A. EN POSICIÓN PROPIA***", así como se indicó en líneas atrás, para resolver la propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, frente a ella no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, teniendo en cuenta que no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y es considerada una excepción perentoria nominada.

Además, de todas formas, en este momento no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa y terminar el proceso por sentencia anticipada.

2.2.- Bajo el título de ***"INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO"***, excepción que se encuentra prevista en el artículo 100-4 del C.G.P., la FUDUPREVISORA S.A. señala que es Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), pero la demanda se dirigió también en su contra, por lo que ante una eventual condena, se incurriría en grave afectación a terceros de buena fe, porque los recursos que administra y los propios de la fiduciaria no son los mismos, y por ende, deben estar separados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1233 del Código de Comercio, razón por la cual pide que se desvincule.

Conforme a lo dicho, independientemente de que se haya planteado la excepción como ***"INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO"***, lo cierto es que, sus argumentos coadyuvan la excepción de falta de legitimación en la causa, y por lo tanto, se itera que, esta no es la oportunidad procesal para resolver sobre el particular, y en consecuencia, será al momento de abordar el fondo del asunto, cuando se analice la situación planteada.

2.3.- Frente a las excepciones que denominó ***"DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE FIDUPREVISORA"***, ***"COBRO DE LO NO DEBIDO"***, ***"ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"***, y la ***"INNOMINADA"***, se avizora que son de mérito porque van encaminadas a enervar las pretensiones y por ende, se resolverán sobre ellas al tiempo de decidir sobre el fondo de la controversia planteada.

3.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

No contestó la demanda, no obstante fue debidamente notificada.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO, propuesta por la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Sobre las demás excepciones formuladas, atiéndase lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la demandada La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a la documental allegada al proceso, y en atención a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Se reconoce personería a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., quien allega poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en su calidad de apoderado principal, y en consecuencia, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, se le reconoce personería adjetiva, para actuar en nombre y representación de la parte demandada La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Quinto: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.144 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 318.455 del C. S. de la J., quien allega poder otorgado por JOHANA DEL CARMEN RUÍZ CASTRO, en su calidad de Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>098</u> DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19822636ec34e1fb4db9882a5fc00dcfc64ac5f88e7db5f359a3dbbb93b1d3fe**

Documento generado en 27/10/2022 01:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 558

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072022-00126-00
DEMANDANTE: JESÚS CÓRDOBA JAIME
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por el Señor **JESÚS CÓRDOBA JAIME**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 8 de julio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante se sirviera subsanar las falencias allí anotadas. Por tal motivo, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto por auto de 22 de septiembre de 2022, y en el se dispuso:

“PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 8 de julio de 2022, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para efectos de subsanar las falencias anotadas en el auto recurrido, conforme a lo allí establecido.”

Vencido el término dispuesto en el auto que resolvió el recurso de reposición de 22 de septiembre de 2022, la parte demandante guardó silencio, no obstante haber sido debidamente notificada de tal decisión.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. **Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”
(Negrillas del Despacho)

Habiéndose concedido nuevamente el término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma atendiera la carga procesal ordenada, pues no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita, al no cumplir con los requisitos formales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por el Señor **JESÚS CÓRDOBA JAIME**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA.**

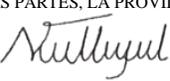
SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f4add1fafa46ad8a2ed3c1b747b3af1a91461ab241931b6ce7eacd981dbc22**

Documento generado en 27/10/2022 09:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1028

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00172-00
DEMANDANTE: MARÍA NAYIBE DÍAZ LÓPEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, **para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas:**

1. Revisadas las pretensiones de la demanda, se observa que se solicita:

- “a. Declarar que existió un acto ficto presunto por parte de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, al no dar respuesta a mis correos del 9 de septiembre y 16 de noviembre de 2021 y por ende se vulneraron mis derechos a la salud y al trabajo.*
- b. Declarar la nulidad de la Resolución 0493 del 13 de octubre de 2021 y del expedida por Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, en cuanto terminó mi nombramiento en provisionalidad del cargo de profesional especializado 222-24 y del correo electrónico del 20 de octubre de 2021, que dispuso que la terminación del nombramiento se haría efectiva a partir del 2 de noviembre de 2021. (...)”*

No obstante, revisados los anexos de la demanda se observa, que no se allegan las peticiones, ni la constancia de su radicación del 9 de septiembre y 16 de noviembre de 2021, si bien, en la página 52 del documento 2 del Expediente Digital, se observa una constancia de radicación, esta no es clara, **por lo anterior es necesario que la demandante allegue lo anteriormente señalado.**

Sobre el particular, el artículo 166 del CPACA, dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)*
 - 2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)* (Negrillas del despacho).
2. De conformidad con lo expuesto en el numeral que antecede, si la parte demandante pretende demandar los actos fictos deberá complementar la primera pretensión de la demanda, solicitando además la nulidad de los actos fictos presuntos con ocasión de las peticiones elevadas, las cuales debe acreditar, y que, según lo afirma, no fueron resueltas por la demandada; lo

anterior en atención a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento invocado por la demandante.

3. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)¹
(Negrillas fuera de texto).

Dado que se inadmitió la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARÍA NAYIBE DÍAZ LÓPEZ**, en contra del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 98 ESTADO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b1998b7960a370fc2e36af261ed914cd154de30afcece7912edbf9aef11ae**

Documento generado en 27/10/2022 09:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1079

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00287-00
DEMANDANTE: EVANGELINA ARIAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y
HOSPITAL MILITAR CENTRAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la demanda debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrija el siguiente aspecto:

Se informe si contra la Resolución SUB 141775 del 17 de junio de 2021, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, fue interpuesto recurso de apelación, en caso afirmativo se allegue el recurso y el acto administrativo que lo resolvió, y se solicite la nulidad del referido acto administrativo.

Dado que se inadmite la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35¹ numeral 8 de la Ley 2080 de 2021².

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **EVANGELINA ARIAS HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.**

¹ “Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas fuera de texto).

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258bbfa85b8e8d22cad75f6d172659122ec95b1f6d5b150e70f620c26669241**

Documento generado en 27/10/2022 08:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 560

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00289-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE ROBERTO DUSSAN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor **LUIS FELIPE ROBERTO DUSSAN**, a través de apoderada judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que **de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo:** <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, portadora de la T.P. No. 289.231 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73781dc54e47ab3d43c68fbb220d653355959b4ffa445fea5980c513b05c3d4**

Documento generado en 27/10/2022 09:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1049

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2022-00291-00
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE MORENO BOGOTÁ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas y aclaradas:

1. Debe allegarse la constancia de radicación de la petición objeto de medio de control, en la que se aprecie la fecha de radicación.
2. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)¹ (Negritas fuera de texto).

Dado que se inadmitió la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **NELSON ENRIQUE MORENO BOGOTÁ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c4df89ebd288f3fc99d049ae823aa348ed8dd6fa34107d549b45d72cc754df**

Documento generado en 27/10/2022 09:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 559

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2022-00292-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO PINEDA ARIAS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ E.A.A.B. E.S.P.

Procede el Despacho, a resolver lo pertinente en el asunto de la referencia, en atención a la remisión del expediente, que hiciera el Juzgado 36 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Mediante decisión proferida en auto de 28 de julio de 2022, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, al que correspondió inicialmente por reparto la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor José Ricardo Pineda Arias, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la oficina de reparto, con el objeto de que el presente asunto se reparta entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. (...).”

Expuso el Juzgado en el auto señalado que:

“(...) La Corte Constitucional mediante el auto A-492 del 2021 al hacer un análisis muy claro sobre las modalidades de vinculación con el Estado para la prestación de servicios personales, precisó de forma clara que las personas naturales se vinculan con el Estado para prestar sus servicios u oficios, a través de tres tipos de relaciones, a saber: i) como empleados públicos en virtud de una relación legal y reglamentaria; ii) como trabajadores oficiales por medio de un contrato laboral; y iii) como contratistas mediante contrato estatal de prestación de servicios. Las dos primeras modalidades suponen la existencia de un vínculo de carácter laboral, mientras que la última no, dado su carácter “contractual estatal”, Por cuanto, expresó de forma clara: (...)

Decantado lo anterior, como quiera que en el presente caso se encuentra en debate la existencia de la relación laboral del demandante con la encartada, la cual tiene la calidad de empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, y en la medida en que los servicios prestados por el promotor del juicio se desarrollaron en el marco de varios contratos de prestación de servicios. Para la suscrita es claro que resulta aplicable en autos, el criterio vertido por la Corte Constitucional en el Auto previamente reseñado acorde al cual, este tipo de controversias deben ser zanjadas por la jurisdicción contencioso administrativa. (...).”

De conformidad con lo expuesto, el expediente fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto que reposa en el plenario.

II. CONSIDERACIONES

Mediante demanda ordinaria laboral, pretende el señor José Ricardo Pineda Arias, que:

“1. Se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y la demandada entre el 20 de marzo de 2015 y el 28 de diciembre de 2020, sin solución de continuidad.

*2. Que se condene a la demandada a reconocer y pagar al demandante las primas legales y extralegales, pagadas a los funcionarios de planta que ejercen las mismas actividades y funciones que el ejerció demandante entre el 20 de marzo de 2015 y el 28 de diciembre de 2020. (Anexo.Manual de Funciones -EAAB Página 184y 185 Resolución Interna 0293 del 28 de marzo de 2019, **Profesional Nivel 20.**)*

3. Que se condene a pagar la prima de vacaciones a las que tenía derecho el demandante por el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2015 y el 28 de diciembre de 2020.

4. Que se condene a pagar a la demandada, el auxilio de transporte que pago a los funcionarios de planta que ejercieron las mismas actividades y funciones que el ejerció demandante, en el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2015 y el 28 de diciembre de 2020.(Manual de Funciones -EAAB Página 184 y 185Resolución Interna 0293 del 28 de marzo de 2019, Profesional Nivel 20.) (...)”

Las pretensiones se fundamentan, en que el demandante señala haber prestado sus servicios a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., mediante contratos de prestación de servicios, considerando que durante la ejecución de los mismos se configuraron los elementos de una relación laboral tales como subordinación, prestación personal del servicio y remuneración y que, a pesar de lo anterior, no le pagaron las primas legales y extralegales, vacaciones, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, indemnización por despido sin justa causa, cesantías, intereses a las cesantías y las demás contraprestaciones a las que tenía derecho un **Profesional Nivel 20, o funcionario de planta de la entidad que ejerciera las mismas o similares funciones.**

El Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, al declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, hizo referencia al auto A-492 del 2021 proferido por la Corte Constitucional, siendo el aspecto determinante, señalado por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, al declarar la falta de jurisdicción, **la naturaleza de la empresa demandada, pues indica que al ser Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, la competencia es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo 6 de 1995, expedido por el Concejo de Bogotá.

Respecto de la clasificación y forma de vinculación de personal, el artículo trigésimo primero del Acuerdo 05 de 2019, proferido por la Junta Directiva de la E.A.A.B. E.S.P., señala que las personas vinculadas a dicha empresa se clasifican como empleados públicos o trabajadores oficiales, y que **tienen la calidad de empleados públicos el Secretario General, los Gerentes de Área, los Asesores de Gerencia, los Directores de Área, los Directores de Zona y los Jefes de Oficina, los cargos del Despacho de Gerencia General y los demás se vincularán mediante contrato de trabajo y serán trabajadores oficiales, como ocurre con el cargo de Profesional Nivel 20, respecto del cual el demandante pretende se le paguen los salarios y prestaciones que estima le adeudan, o el de cualquier otro funcionario de planta que ejerza similares funciones, que correspondería a un trabajador oficial, pues solo se consideran empleados públicos, quienes ocupen los cargos ya descritos.**

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).”

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2°. COMPETENCIA GENERAL <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...).”

En efecto, la H. Corte Constitucional, en auto 908/21, M.P. Diana Fajardo Rivera, señaló que:

*“(...) La Corte ha llegado a esta conclusión con base en el Artículo 104.4 según el cual la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá los **asuntos laborales relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, además es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que estén sujetos al derecho administrativo y en los que se encuentren involucradas las entidades públicas. **Al contrario, a la Jurisdicción Ordinaria Laboral le corresponde el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales**”. Resaltado fuera del texto.*

Atendiendo las razones expuestas, y conforme los hechos y los anexos de la demanda, y teniendo en cuenta las certificaciones allegadas, en las que se describen los objetos de los contratos celebrados, se observa que esta Jurisdicción no es la competente para conocer de la presente demanda.

Corolario de lo anterior, habrá que declararse la **FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer de la demanda de la referencia, y en consecuencia, se **PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES**, con el Juzgado 36 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea dirimido por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley

1437 de 2011¹, en concordancia con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política²³.

En consecuencia y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este Despacho Judicial, para conocer y tramitar el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES, con el Juzgado 36 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente Auto, por la Secretaría del Juzgado se ordena **REMITIR** el expediente digitalizado de manera inmediata a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia ya indicado, de acuerdo con su competencia.

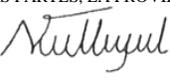
CUARTO.- Por Secretaría, realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 98 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

¹ **ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

² **ARTICULO 241.** A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:
(...)

11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

³ Al respecto, ver Auto 264 de 2021, de la H. Corte Constitucional: “(...) 10. Competencia de la Corte Constitucional para resolver conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones. La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015[23]. En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia hasta que “la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones”[24], lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial[25]. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones.”

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12dee1dce7794196f3e22bc3254421eeb0e3af08e5d555d09137f2b96e4fb5ac**

Documento generado en 27/10/2022 12:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 561

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00295-00
DEMANDANTE: **SANDRA DEL ROSARIO CAMPO PALACIO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

Por cumplir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **SANDRA DEL ROSARIO CAMPO PALACIO**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, **atendiendo lo ordenado en el artículo 186** de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones*.

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM->

[xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u)

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.911.369**, con tarjeta profesional **No. 180.460** del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 ESTADO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2110bcaef8d0ec6b3a93ebf11ec2650c23af3976a1f7454fd210589a4a9b5c**

Documento generado en 27/10/2022 09:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 1052

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR 11001-3335-007-2022-00300-00
DEMANDANTE: ADRIANA ELIZABETH RODRIGUEZ BENITO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas y aclaradas:

1. Debe estimarse de manera **razonada** la cuantía de las pretensiones, siguiendo los lineamientos de los artículos 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 y 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, es decir, deberá establecer la misma, de forma razonada y desagregada, teniendo en cuenta, que conforme el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011: “(...) *En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*”
2. Debe señalarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

Dado que se inadmitió la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”* (Negrillas del despacho).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **ADRIANA ELIZABETH RODRIGUEZ BENITO**, mediante apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- De conformidad con lo anterior, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee660859366d12cdd32673bd5965acc3e62ec23a99305828821fbd6e8f609a**

Documento generado en 27/10/2022 09:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1053

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2022-00301-00
DEMANDANTE: LINDSAY JOHANNA CAMELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas y aclaradas:

1. Debe aclararse la fecha de radicación de la petición que dio origen al acto ficto objeto de la demanda, toda vez que en las pretensiones se señala que la petición es del 11 de agosto de 2021, pero en los anexos se allega la constancia de radicación de una petición del 5 de agosto de 2021.
2. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)¹ (Negritas fuera de texto).

Dado que se inadmitió la demanda, el demandante deberá presentar el escrito

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **LINDSAY JOHANNA CAMELO RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7446aa8f2fb3a63abe56d77bc8d019adabadfd4fc7c7b89914c0f5f1825bc1ba**

Documento generado en 27/10/2022 09:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1054

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00306-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA PRIETO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la demanda debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrija el siguiente aspecto:

Debe estimarse razonadamente la cuantía, lo anterior dado que si bien el artículo 155 del CPACA, en su numeral 2, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía, no puede desconocerse el artículo 157 del CPACA, que establece:**

“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

***En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...)**” (Negrillas fuera de texto).*

Por ello es necesario que la parte demandante estime razonadamente la cuantía del medio de control, atendiendo los parámetros del artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

Dado que se inadmite la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35¹ numeral 8 de la Ley 2080 de 2021².

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

¹ “Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas fuera de texto).

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA PRIETO GUTIÉRREZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e57d0541947820ce3668fe80db40cecf959059fad26deb793201b038d1825c**

Documento generado en 27/10/2022 09:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1055

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00313-00
DEMANDANTE: MARLENY GRASS ORTIZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E

Revisado el escrito de demanda y el poder, se observa que en estos registra como demandante la señora **SANDRA YANETH FONSECA RAMÍREZ**¹, sin embargo, en los anexos de la demanda, así como en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, registra para el proceso de la referencia, como demandante, la señora **MARLENY GRASS ORTIZ**, por lo que es necesario que el apoderado de la parte demandante **aclare este aspecto y allegue los escritos correspondientes, con el fin de resolver sobre la admisión del medio de control.**

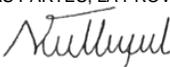
Por lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, con el fin que allegue y aclare lo anteriormente solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.098 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Respecto de quien registra el proceso **11001334204620220042600**, contra la misma entidad demandada y corresponde al Juzgado 46 Administrativo de Bogotá.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26efade8e52a4d3f812d56e56bed9925b8ed86ec7258d70926cca7c393196737**

Documento generado en 27/10/2022 09:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1056

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2022-00315-00
DEMANDANTE: CRISTIAM YUMAY CONTENTO CORREDOR
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada:

Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al **Distrito Capital – Secretaría Distrital de Educación**, ya que de los direcciones a las que se envió la demanda, no se observa que hubiera sido enviada al correo de notificaciones judiciales de dicha entidad, conforme la información que reposa en la página web de la Secretaría Distrital de Educación; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)”

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”¹ (Negrillas fuera de texto).

Dado que se inadmitió la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO. – **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **CRISTIAM YUMAY CONTENTO CORREDOR**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cda53be17ba23c5fba9c5d8ba5d5fbfb5ca0ac5dea78276a4e062788c6cdb6**

Documento generado en 27/10/2022 09:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 408

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00316-00
ACCIONANTE: RUBEN DARIO MENDOZA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada 18 de octubre de 2022, M.P. Luis Manuel Lasso Lozano, confirmó la sentencia del 07 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se concedió el amparo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 98 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Martínez Olaya</i></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83ad4a1ca57e3d79d8f55b97557d202e5e0dbbaaf4636092e388687dd5575e0

Documento generado en 27/10/2022 08:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1057

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072022-00317-00
DEMANDANTE: GLORIA ELENA PEREA DÍAZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Por auto del 5 de Agosto de 2022, el Juzgado 5 Administrativo Oral de Cali, al que correspondió inicialmente la demanda de la referencia, dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”

Señaló el mencionado Despacho que:

“(...) En el caso concreto, como se advirtió anteriormente, se trata de un asunto de carácter pensional y la demandante señora Gloria Elena Perea Diaz, actualmente tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, ciudad donde la entidad demandada tiene su sede principal; en consecuencia, es competente por factor territorial para conocer del presente asunto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. (reparto); de conformidad con la norma en cita. (...)”

El expediente, conforme acta individual de reparto, fue recibido en este Despacho el 29 de Agosto de 2022. Ahora bien, revisada la demanda, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

- 1. Deben formularse las pretensiones de la demanda acorde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, precisando en debida forma el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretenda la nulidad, y como consecuencia de la nulidad solicitada, enunciar clara y separadamente las condenas pretendidas**, de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Se advierte al apoderado de la parte demandante que para formular las pretensiones de la demanda, **debe tener en cuenta el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa**, establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en el que señala que:

*“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos***

al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, en atención a que la primera pretensión elevada en el escrito de demanda, no es del resorte de esta Jurisdicción.

2. Teniendo claros los actos administrativos que se demandan, debe aportar copia de éstos, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)”

3. Debe señalarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹:

*“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)**”*
(Negrillas fuera de texto).

4. Debe estimarse razonadamente la cuantía, lo anterior dado que si bien el artículo 155 del CPACA, en su numeral 2, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía, no puede desconocerse el artículo 157 del CPACA, que establece:**

*“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)
En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...)”* (Negrillas fuera de texto).

Por ello es necesario que la parte demandante estime razonadamente la cuantía del medio de control, atendiendo los parámetros del artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

5. Debe allegarse nuevo poder, conferido por el demandante, en el cual debe identificarse el asunto o los actos administrativos que se pretende demandar, así como las demandadas, conforme el artículo 74 del CGP que señala:

*“Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)**” (Negrillas fuera de texto).*

Así mismo debe cumplir con el requisito estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrillas fuera de texto).

Dado que se inadmite la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, conforme las indicaciones del artículo 35² numeral 8 de la Ley 2080 de 2021³

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la señora **GLORIA ELENA PEREA DÍAZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del CPACA, **se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

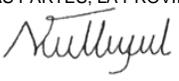
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

² “Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Negrillas fuera de texto).

³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN .”

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1029fc2082140e07295d448ffb9004f49cee7857126529037a9744911a79fb07**

Documento generado en 27/10/2022 09:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 562

Octubre veintisiete (27) dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00318-00
DEMANDANTE: JENNIFER BEATRIZ CUETO OBANDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **JENNIFER BEATRIZ CUETO OBANDO**, a través de apoderada judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1020757608**, portadora de la **T.P. No. 289.231** del **C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f05207ef0f70a7551846694a6f6d12e2736320fb59cabb377d48577c2ddf89**

Documento generado en 27/10/2022 08:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 563

Octubre veintisiete (27) dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00319-00
DEMANDANTE: ANDREA MARCELA CHARRY MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos legales, se dispone **ADMITIR** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **ANDREA MARCELA CHARRY MARTÍNEZ**, a través de apoderada judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quienes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1020757608**, portadora de la **T.P. No. 289.231** del **C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3ba7c92933a86f8e76c29db944a265a65e026d8ad529d7077d5b2db997a815**

Documento generado en 27/10/2022 09:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 410

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00320-00
ACCIONANTE: MARTHA LILIANA ROSAS
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC- Subdirección de Talento Humano.
VINCULADA: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada 6 de octubre de 2022, M.P. Juan Carlos Garzón Martínez, confirmó la sentencia del 08 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho, mediante la cual se concedió el amparo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 98 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c4e29d790eedc0a52f199b4fab6e17bb5dfcd770e101cc5ed3f5fe8ce723c0**

Documento generado en 27/10/2022 08:52:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 407

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00321-00
ACCIONANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto Con Pacto De Permanencia C*C
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, que mediante sentencia calendada 06 de octubre de 2022, M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada, revocó la sentencia del 05 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho, tutelando el derecho fundamental de petición de la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 98 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Martínez Olaya</i></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6128c3ea13447e6bb11021429ac945e9ef807226374576d4913a2eff8950a025**

Documento generado en 27/10/2022 08:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 564

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-00322-00
DEMANDANTE: SONIA ELVIRA MANTILLA DE GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **SONIA ELVIRA MANTILLA DE GÓMEZ**, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán**

suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SÉPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quiénes sean designados como apoderados de las entidades demandadas, para que de manera inmediata procedan con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, en el siguiente hipervínculo: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVRIRFE5MIZMNS4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 71.688.624, portador de la T.P. No. 67.542 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4329ee523cba477aa50f9a8f127f0e3a3b6772416722cc23c47589e915dad2d1**

Documento generado en 27/10/2022 08:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 565

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR (LESIVIDAD) No. 11001-3335-007-2022-00323-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ**, identificada con C.C. No. 35.488.924, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: VINCÚLESE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, en calidad de Listisconsorte Necesario por Activa y **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a su Presidente, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186**

de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 – *Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

OCTAVO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM->

[xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRIFE5MIZMNS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujM-xEswMoiteTIE9UM0VDUjVERFk2QlpGMEpQNVIRIFE5MIZMNS4u)

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C. No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd21c985b1c79ca12cf18d6f35c67552e6debbfe83adbb7d8a0f0957300730f**

Documento generado en 27/10/2022 08:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO SUSTANCIACIÓN No. 1057

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. NyR (LESIVIDAD) No. 11001-3335-007-2022-00323-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ
VINCULADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

De conformidad con lo establecido por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** de la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** a la demandada **AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ** y a la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, a fin de que se sirvan pronunciar al respecto.

Lo anterior una vez se logre efectuar el trámite de notificación, para lo cual se deberá adjuntar copia del presente auto, junto con el admisorio de la demanda y el escrito de la medida cautelar que se encuentra en el libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 098 DE FECHA: 28 DE OCTUBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96ecd9e76102be8598d8f44c721158bdd0397e4d03a8f9afbfd7670b3712bb**

Documento generado en 27/10/2022 09:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>